



“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001-22-10-000-2022-00006-00 (2022-005)
Accionante	Daniel Quintero Calle
Accionados	Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión	Declara improcedente el amparo constitucional
Sentencia N°	014
Acta N°	015
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la salvaguarda que el señor Daniel Quintero Calle, Alcalde Municipal de Medellín, le instauró al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) y que se hizo extensiva a la Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín, a los integrantes del comité promotor de la revocatoria del mandato: Andrés Felipe Rodríguez Puerta, Jaime Gonzalo Torres Ojeda, Jorge Alejandro Posada Jaramillo, Luis Alfonso García Carmona y Julio Enrique González Villa, a la Dirección de Censo Electoral, a la Registraduría Delegada en lo Electoral y a la Dirección de Gestión Electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

El señor Daniel Quintero Calle, actuando en nombre propio, en calidad de Alcalde del municipio de Medellín, Antioquia, instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo del derecho al *“debido proceso -contradicción y defensa- establecido en el artículo 29 constitucional y el derecho a permanecer en un cargo de periodo de elección popular, artículo 40 de la Constitución”*.

Narró que siendo elegido el 27 de octubre de 2019 con más de 300.000 votos, se posesionó como Alcalde para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023; sin embargo, desde el 29 de octubre de 2019 se comenzó a hablar de su revocatoria y el 4 de enero de 2021, el señor Andrés Felipe Rodríguez Puerta presentó ante la Registraduría Especial de Medellín, solicitud de inscripción de una iniciativa ciudadana para adelantarla.

La iniciativa –afirmó- fue denominada: *“el pacto por Medellín te salvará; porque te amamos, te vamos a recuperar”*, estando conformado el comité promotor por Andrés Felipe Rodríguez Puerta (vocero), Jaime Gonzalo Torres Ojeda, Jorge Alejandro Posada Jaramillo, Luis Alfonso García Carmona y Julio Enrique González Villa, lo que fue reconocido por la

Registraduría Nacional del Estado Civil en la Resolución No. 001 del 13 de enero de 2021, ente que, a su vez, mediante Resolución No. 002 de la misma data, declaró la inscripción para adelantar la iniciativa de revocatoria.

Relató que el 25 de enero de 2021 en cumplimiento de la Resolución No. 4073 del 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se realizó audiencia pública en donde demostró no sólo que se ha venido cumpliendo el plan de gobierno, también que existe satisfacción ciudadanía, y que el 18 de junio de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil suministró al comité las planillas para iniciar la recolección de firmas, el cual, según la entidad, entregó 256 tomos, con 25.579 folios, para una suma de 383.685 de supuestos apoyos ciudadanos al trámite de revocatoria del mandato.

Continúa manifestando que la Registraduría Nacional del Estado Civil puso en conocimiento el informe técnico de verificación de apoyo por apoyo y del resumen correspondiente al proceso de verificación de firmas del comité y que más del 60% de las firmas fueron declaradas inválidas, habida cuenta que, del total de registros analizados (383.685) solo 133.248 eran registros válidos.

Sostuvo que con una alta preocupación, ha recibido noticia de alrededor de 3.000 personas, cuya firma aparece en las planillas, sin que hubiesen suscrito las mismas, siendo necesario que se adelante un estudio

grafológico; advirtiendo que, si bien existe el derecho de contradicción, conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la Resolución 6245 del 22 de diciembre del 2015 a través de la cual *“se señala el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismo de participación ciudadana”*, sólo se otorga cinco (5) días, que no son suficientes para garantizar la veracidad de un proceso que ha estado permeado de irregularidades.

Por esa razón, luego de analizar y encontrar satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad, iterando que, *“si bien, el procedimiento de recolección de firmas para el ejercicio del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato está regulado a través de la Resolución 6245 del año 2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral en concordancia con Ley 1757 del 2015 que también regula, entre otras, el procedimiento de revocatoria de mandato. Lo cierto es que el mismo no es suficiente para salvaguardar las garantías que se requieren.*

Lo anterior, porque en el procedimiento, pese a la grave denuncia de los ciudadanos, al ejercicio de la contradicción no dejaría de ser un mero formalismo, que solo se postergaría la firmeza del informe, además dentro de este procedimiento de revisión de apoyos no se contempla la posibilidad de interponer recursos de ley (reposición y apelación), y si bien una vez se expida la Resolución que verifica los requisitos legales para adelantar el proceso de convocatoria para las elecciones, este acto administrativo sí resulta susceptible de recursos, es importante diferenciar que atacar este acto no tendría consecuencias sobre el informe, que se reitera se entendería firme luego de haberse vencido los 5 días hábiles a

su emisión, o diez días calendario adicionales a la fecha de vencimiento en caso tal de haber sido “controvertido””; ante la necesidad de adoptar medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que “resulta más notoria la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción al informe citado cuando no se tiene acceso a las herramientas que permiten corroborar que las personas que consignaron su apoyo efectivamente se encuentren en el censo del municipio de Medellín, así como tampoco la información del Archivo Nacional de Identificación que permita validar la información entre nombres y números de identificación”, relacionó como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA. - Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político - derecho a elegir y ser elegido-

SEGUNDA. - Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral la suspensión temporal INMEDIATA del proceso de revocatoria del mandato que se surte en mi contra, en calidad de alcalde de Medellín, hasta tanto se pueda verificar técnicamente y con pruebas grafológicas, la autenticidad de las firmas de las 3.000 personas que han denunciado la reiterada conducta de suplantación en los apoyos entregados por el comité promotor “el pacto por Medellín te salvará; porque te amamos, te vamos a recuperar”.

TERCERA. - Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar la verificación grafológica de los apoyos ciudadanos entregados por el comité promotor “el pacto por Medellín te salvará; porque te amamos, te vamos a recuperar”, en los que se ha denunciado la reiterada conducta de suplantación. El cual deberá ser presentado en un

informe que contenga las evidencias, soportes y documentos que en general que sustenten el informe técnico, en el cual se pueda corroborar las técnicas metodológicas implementadas en el proceso de revisión de apoyo por apoyo y los criterios o condiciones a través de los cuales catalogaron apoyos válidos, este a su vez, deberá ser notificado y publicado.

CUARTA. - Se exhorte a la Registraduría Nacional del Estado Civil a abstenerse de expedir acto administrativo a través del cual se verifiquen los requisitos constitucionales y legales para hacer llamado a elecciones en el marco del proceso de revocatoria de mandato hasta tanto no se permita un efectivo ejercicio de derecho de contradicción y verificación grafológica”.

1.2 Trámite: admisión y respuestas

1.2.1 En auto del 13 de enero del año en curso, se asumió el conocimiento del auxilio constitucional formulado por el señor Daniel Quintero Calle, Alcalde Municipal de Medellín en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dispuso su notificación para garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de los convocados y vinculados (Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín y los integrantes del comité promotor de la revocatoria del mandato: Andrés Felipe Rodríguez Puerta, Jaime Gonzalo Torres Ojeda, Jorge Alejandro Posada Jaramillo, Luis Alfonso García Carmona y Julio Enrique González Villa), se requirió al actor para que informara si comunicó a los accionados las irregularidades que según

describe en el libelo, se han presentado en el proceso de revocatoria, el mecanismo legal utilizado y la respuesta obtenida, y por cuando no se evidenció la necesidad y urgencia para decretarla, se negó la medida provisional solicitada consistente en *“La suspensión inmediata del proceso de revocatoria del mandato que se surte en mi contra, y en el que se han denunciado irregularidades que pueden tener incidencia penal, para lo anterior, se solicita se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, en el marco de sus competencias, suspender la etapa de revisión de apoyos ciudadanos del mecanismo de participación, presentados por el comité “el pacto por Medellín te salvará; porque te amamos, te vamos a recuperar”.*

Lo anterior, en aras de salvaguardar las garantías procesales del proceso de revocatoria, hasta tanto se verifique con estudio grafológico la autenticidad de las firmas de las múltiples personas que han denunciado haber sido suplantadas”.

1.2.2 Las Registradoras Especiales del Estado Civil de Medellín, doctoras Leticia Orrego Pérez y Darcy Natalia Villa Blandón, replicaron que, su papel dentro del proceso de revocatoria del mandato, consistió en recibir el 10 de noviembre de 2021 del comité promotor de revocatoria del mandato del Alcalde de Medellín, los formularios de recolección de apoyos debidamente diligenciados, los que se remitieron al doctor Roberto Carlos Cadavid Martínez, Director de Censo Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá, para que realizara la verificación de los 25.579 folios; agregando que, el informe técnico del proceso de verificación de firmas de

apoyo por apoyo y el resumen de revocatoria del mandato, fue enviado a la alcaldía el 27 de diciembre de 2021, dentro de los términos de ley.

1.2.3 El vinculado doctor Julio Enrique González Villa acotó que, aun cuando la revocatoria es un derecho constitucional fundamental que tiene todo ciudadano (artículo 40 de la Constitución Política), el Alcalde de Medellín pretende cercenar, obstaculizar, violar, entorpecer y amenazar el ejercicio a la participación ciudadana.

Precisó que, la iniciativa ciudadana de revocatoria fue radicada cuando el actor ya había cumplido un año de mandato, en el cual despertó un generalizado y creciente sentimiento de insatisfacción ciudadana y que se hizo por cinco (5) personas naturales, Andrés Felipe Rodríguez Puerta, Jaime Gonzalo Torres Ojeda, Jorge Alejandro Posada Jaramillo, Luis Alfonso García Carmona y él, conformándose el comité denominado *“El Pacto por Medellín te salvará: porque de amamos, te vamos a recuperar”*.

Admitió que el día 25 de enero del 2021 se realizó audiencia pública en el trámite de revocatoria del mandato, pero que no es cierto que el Alcalde haya demostrado que viene cumpliendo el plan de gobierno y que existe satisfacción ciudadana y que, aunque el proceso fue suspendido por las autoridades administrativas en el marco de la emergencia sanitaria por Covid 19, hasta el mes de junio de ese año, finalmente se entregó a la

Registraduría más de trescientas cinco mil (305.000) firmas que la ciudadanía recogió y cumpliéndose con los términos legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaboró un informe técnico de verificación de apoyo por apoyo (firma por firma), concluyendo que ciento treinta y tres mil doscientas cuarenta y ocho (133.248) firmas eran válidas, con lo cual se superó el número mínimo de apoyos requeridos, sin que sea cierto que el 60% de las firmas fueron inválidas, por cuanto omite en este punto el tutelante hacer referencia, por ejemplo, a los renglones en blanco que fueron contabilizados como "registros analizados".

Destacó que el gestor sólo aportó cuatro (4) supuestas denuncias informales de perfiles de la red social twitter no verificados, que no presentaron reclamos ante la Registraduría Nacional, ni denunciaron suplantación ante la Fiscalía General de la Nación, mientras existen miles de ciudadanos que aseveran haber firmado las planillas de revocatoria del mandato y que en un exceso de rigurosidad, no se avalaron, reclamo que hizo a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término del traslado del primer informe técnico de cinco (5) días.

De igual forma, trasuntó apartes del fallo de tutela dictado el doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022,) por el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en la tutela interpuesta por unos ciudadanos que pretendían la suspensión del trámite porque según su dicho, su firma había sido suplantada en la recolección de

apoyos, coligiendo que aquellos debieron solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) días de traslado del primer informe técnico, que se excluyera su nombre de los apoyos y que *“Como indicó el Juez Constitucional en ese fallo, no puede ser la tutela el mecanismo para pretermitir las instancias ordinarias, ni para usurpar la competencia de la RNEC, ni la de los jueces ordinarios o administrativos, ni la del Consejo Nacional Electoral”*.

Anotó que *“La Registraduría Nacional del Estado Civil es una entidad estatal seria que contó, para la elaboración del informe técnico, con sendos profesionales y grafólogos que evaluaron las firmas, tanto en relación a los datos, como en relación a la escritura. De ahí la relación en el informe de las causales “dato ilegible”, “datos incompletos”, “nombre no corresponde”, “registros uniprocedentes” y “renglón no manuscrito por la misma mano”, para invalidar una serie de apoyos ciudadanos”*.

Aseguró que el proceso de verificación de apoyos no ha tenido irregularidades, que suspenderlo sería una medida desproporcional e irregular que afectaría los derechos fundamentales a la participación política de cientos de miles de ciudadanos que manifestaron su apoyo y que no es cierto que en este caso se corrobore el requisito de inmediatez, subsidiariedad y la legitimación por activa ni por pasiva.

1.2.4 De otro lado, Andrés Felipe Rodríguez Puerta ilustró que el proceso de revocatoria del mandato es un procedimiento administrativo especial, regulado en la Resolución No. 6245 de 2015, proferida por el

Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y que en contra del Informe Técnico de Verificación de Firmas Apoyo por Apoyo, procede el ejercicio de la “contradicción” sobre las copias digitales expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que sólo el equipo de grafólogos autorizado por la entidad puede revisar los originales, informe que fue publicado el día 24 de diciembre de 2021, contando el actor con cinco (5) días hábiles siguientes para contradecirlo, a lo que procedió el 31 de diciembre de 2021, haciendo una ampliación el día 03 de enero de 2022, cuando los términos son perentorios e improrrogables.

Apuntó que con la resolución RDE-DCE-0047 del 10 de enero de 2022, mediante la cual se hace un estudio de firma por firma por parte del equipo de grafólogos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dio respuesta a la oposición del Alcalde, aprobándose 132.908, sin que se pueda usar la tutela para sustituir los expertos que han llegado a ser utilizados por el mismo accionante al momento de validar su campaña a la Alcaldía, a lo que se suma que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, ya que pudo acudir a la nulidad de los actos administrativos establecidos por la ley 1437 de 2011 y, en todo caso, sería la Fiscalía General de la Nación quien investigue los supuestos hechos.

Expresó que *“el Informe definitivo del proceso de Verificación de firmas del mecanismo de participación ciudadana revocatoria de mandato ciudad Medellín -*

Antioquia radicado RM-2021-09-001-01-001 es un acto administrativo que goza de todos los principios anteriormente mencionados, del cual se presume su legalidad" y que es "un subterfugio afirmar que los 5 días para presentar la objeción no son suficientes para ejercer el derecho de contradicción; toda vez que, el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE tuvo acceso a través de una solicitud elevada vía correo institucional, las firmas digitales el 26 de Noviembre a través de la respuesta con radicado No. 180 - 837. Por lo que tuvo tiempo mas que suficiente para preparar su contradicción y no simplemente 5 días, tal y como consta en la respuesta de la RNEC a la tutela interpuesta por unos ciudadanos en el juzgado quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad".

Por tanto, solicitó se declare la improcedencia de la tutela, principalmente porque no existió vulneración alguna a los derechos del querellante.

1.2.5 Dentro del término de traslado, la doctora Yaneth Linares Vega, Profesional Universitaria adscrita a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, en atención a que no ha causado una violación o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, no son los encargados de dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana, función atribuida a la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con el Decreto 1010 de 2001, y que deben concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la

Ley 1757 de 2015 prevén para la revocatoria de mandato, pidió que se declarare la falta de legitimación en la causa por pasiva .

1.2.6 A su vez, el doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, defendió la legalidad del proceder de la entidad que representa, dado que la Ley Estatutaria 1757 de 2015 establece el procedimiento, el cual describió, para que prospere la revocatoria del mandato y la Registraduría Nacional es un mero operador del ejercicio del derecho de los ciudadanos.

Advirtió que “la Dirección de Censo Electoral una vez adelantado el procedimiento descrito en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, artículo 13 y en el artículo 3 numerales 1 a 8 de la Resolución No. 6245 de 2015, expide el “Informe Técnico de Verificación Apoyo por Apoyo”, en donde se indican y resumen los motivos de validez o exclusión de cada uno de ellos, aclarando que la Dirección de Censo Electoral verificó todas y cada una de las causales estrictamente establecidas, cumpliendo así con todos los requisitos señalados en la citada normatividad”.

Igualmente, que ha dado respuesta a las peticiones del actor, como cuando solicitó certificación del Censo Electoral de la ciudad de Medellín para las elecciones de Autoridades Territoriales realizadas el 27 de octubre de 2019; la cual fue resuelta por la Dirección de Censo Electoral el 16 de diciembre de 2021, y cuando reclamó copia de los apoyos recolectados por el comité promotor de la revocatoria del mandato, a lo

que la misma Dirección procedió el día 26 de noviembre de 2021, y que el 10 de enero de 2022 mediante oficio RDE-DCE-0047, se dio respuesta a la contradicción presentada frente al informe técnico apoyo por apoyo y el resumen informe técnico, manifestando que:

“I. Se llevó a cabo una nueva revisión de los apoyos relacionados en los anexos adjuntos al escrito de contradicción.

II. Se informó al apoderado del alcalde los principios técnicos – científicos aplicados a la grafología, así:

- Uso del principio de identidad, consistente en el conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.*

- Nadie puede ocultar al mismo tiempo la riqueza y variedad de forma, movimiento, presión, proporciones, alineación y demás aspectos característicos que tipifican su verdadero gesto gráfico.*

- La identificación gráfica, (firmas y manuscritos) se fundamenta en que toda persona que haya alcanzado su madurez escritural posee una grafía propia y diferente a la de las demás.*

- Dos o más firmas trazadas por una misma persona, a pesar de su autenticidad, nunca son exactamente iguales en sus aspectos morfo-dimensionales, a lo sumo son semejantes o equivalentes.*

- El titular del manuscrito o de la firma desfigura; mientras el falsificador imita.*

- En fotografías, duplicados, fotocopias, digitalizadas (scanner), fax y copias al carbón, no es posible efectuar el análisis intrínseco del soporte y tinta, así como*

tampoco comportamiento del amanuense, sólo es posible efectuar el análisis extrínseco o general del documento, sea firmas o manuscritos. Por lo tanto, no se puede dar un concepto de fondo al respecto.

III. Se realizó por parte de los grafólogos la revisión de los apoyos consignados en los formularios conforme a lo normatividad vigente.

IV. Se señaló que la RNEC presume la buena fe en las actuaciones desplegadas por el comité promotor y los ciudadanos durante la etapa de recolección de apoyos, y no puede determinar si hay o no suplantación u otro delito, toda vez, que la Entidad no es competente para decidir si se presentó un hecho punible, y que, por tal motivo, no se podía invalidar dichos apoyos hasta tanto no haya orden judicial que así lo decrete.

V. Finalmente, se informó que, por mandato legal, tanto la base de dato del archivo nacional de identificación (ANI) como la del Censo Electoral contienen información sujeta a reserva legal, a la que se debe dar el tratamiento establecido en la Constitución y la Ley, especialmente por lo establecido en el artículo 213 del Decreto - Ley 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano); por lo tanto, no era posible permitirles el acceso físico a dichas bases de datos”.

Por consiguiente, se opuso a la prosperidad del resguardo.

1.2.7 Ante el requerimiento efectuado por esta Corporación en el auto que admitió la acción, el tutelante puntualizó que el día 31 de diciembre de 2021 presentó informe de contradicción en el que, entre otros argumentos, expresó su preocupación e inconformidad por la conducta reiterada y sistemática de suplantación que se dio dentro del proceso de recolección de firmas, conforme a las denuncias presentadas por cerca de

3.000 ciudadanos y solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el acceso físico al expediente que contiene los apoyos ciudadanos; empero, la accionada el 10 de enero de 2022 dio un informe definitivo, sin atender de fondo sus observaciones y sin permitir el acceso físico al material probatorio.

También indicó que el 31 de diciembre de 2021, se pidió el acompañamiento de vigilancia especial a la Procuraduría Delgada para Asuntos Penales y se remitió a la Fiscalía General de la Nación solicitud de designación de un grupo especial de investigación para que adelante la indagación por las irregularidades advertidas en las firmas y desde el 20 de diciembre de 2021 instó al Consejo Nacional Electoral información sobre el proceso de verificación de cuentas de los Comités de Revocatoria, sin obtener respuesta.

1.2.8 En providencia del 24 de enero de 2022 se vinculó al trámite a la Dirección de Censo Electoral, a la Registraduría Delegada en lo Electoral y a la Dirección de Gestión Electoral, y se requirió al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que adunara copia digital de la sentencia proferida en la acción constitucional formulada por Salomé Restrepo Muñoz en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independiente, en contra de la

Registraduría Nacional del Estado Civil, Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00.

1.2.9. Notificado el proveído anterior, se pronunció el doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien, tras anunciar que la Registraduría Delegada en lo Electoral se encuentra conformada por la Dirección de Censo Electoral y por la Dirección de Gestión Electoral, dependencias que hacen parte integral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que, en virtud de la vinculación que se hizo se remite a lo esgrimido en la contestación del 17 de enero del año que avanza, apuntaló que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en sentencia de tutela del 20 de enero de 2022, amparó los derechos invocados en la salvaguarda instaurada por Salomé Restrepo Muñoz en calidad de miembro del grupo significativo de ciudadanos “Movimiento Independiente”, la cual tiene incidencia en este trámite, y que en cumplimiento del mandato, *“la Dirección de Censo Electoral mediante oficio RDE –DCE -655 del 24 de enero de 2022, remitido a la accionante en la misma fecha, informa que pone a disposición los formularios originales que contienen las firmas de apoyo, para que estos sean verificados mediante el procedimiento descrito en el comunicado adjunto (carpeta Radicado No. 11001-31-87-002-2021-00119 NI. 57824 –Fallo de Tutela 0135 – 2022)”*.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, debe este Tribunal conocer, en primera instancia, de esta acción extraordinaria interpuesta en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil¹.

2.2. Problema Jurídico

Corresponde a este juez colegiado determinar si procede la acción de tutela, a fin de ordenar la suspensión del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde Municipal de Medellín para la elaboración de un informe grafológico, en razón a que según lo aduce el actor, existen irregularidades en las firmas o apoyos entregados por el comité promotor.

Para resolver el problema planteado, se analizará si el amparo cumple los presupuestos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad, de ser así, se verificará si los tutelados y/o vinculados transgredieron las prerrogativas deprecadas.

¹ Al respecto se prevé que *"Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo."*

Requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

De manera que no es posible soslayar la naturaleza de esta herramienta que tiene por objeto la protección de las garantías iusfundamentales, como tampoco que existen unos requisitos generales de procedibilidad.

Como se plasmó en la sentencia T-595/17: *“Conforme al mandato constitucional, este mecanismo privilegiado de protección debe cumplir con los requisitos de legitimación en la causa, que evalúa tanto la capacidad del accionante, como la del accionado, para acudir legítimamente al debate que tendrá lugar en el trámite de tutela; de subsidiariedad, en razón a que solo procede cuando se han agotado todos los medios de*

defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela, o cuando no existe medio judicial legalmente previsto para debatir el caso concreto; y de inmediatez, que exige que su interposición sea oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

24. *La legitimación en la causa² es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, por tanto es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de oposición del demandado.*

25. *La legitimación en la causa presenta dos facetas, de un lado se encuentra la “legitimación activa”, desarrollada por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, según la cual se podrá acudir al mecanismo de tutela, así: (i) por ejercicio directo, es decir, quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso³. Del otro lado, se encuentra la “legitimación pasiva”, desarrollada por los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la cual exige que la persona natural o jurídica a quien se demanda en vía de tutela, sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar los derechos fundamentales.*

² Corte Constitucional, sentencia T-020 de 2016

³ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2002

26. En cuanto al requisito de subsidiariedad, ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela⁴. En la medida en que la Constitución de 1991 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

27. Sin embargo, en los casos en los que se logra establecer la existencia de medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, esta Corte⁵ ha indicado que la acción de tutela resulta procedente si: (i) el juez constitucional logra determinar que dichos mecanismos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos o eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o (ii) es preciso otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, máxime cuando el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

28. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-150 de 2016

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-177 de 2011

necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva⁶.

29. *Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 señaló que este se caracteriza (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

30. *Por su parte, en cuanto al requisito de inmediatez, este debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en estricta atención a las circunstancias de cada caso concreto, por tanto la interposición tardía de la acción de tutela sin una justa causa, e incluso, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que esta resulte procedente⁷” (subraya intencional).*

Son entonces estos los requisitos que debe evaluar esta colegiatura para determinar la procedencia o no del amparo, análisis que emprenderá luego de hacer referencia a las normas que rigen el

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-150 de 2016

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2015

mecanismo de participación ciudadana de la revocatoria del mandato y de algunas actuaciones que se han desarrollado en el trámite objetado.

i) La revocatoria del mandato

Para hacer efectivo el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, la carta magna en su artículo 40 numeral 4, otorga a los ciudadanos la posibilidad de revocar el mandato de quienes fueron elegidos.

Del mismo modo, la Ley Estatutaria 1757 de 2015 *“Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”*, contempla en su artículo 5 que *“Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato”*; definiendo los plazos que tiene tanto el promotor como las autoridades administrativas para adelantar las distintas actividades que le son encomendadas, así:

“ARTÍCULO 10. Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios. Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador dispondrá de quince días para la

elaboración y entrega de los formularios a los promotores, a partir del cual, estos contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 11. Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría. *Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.*

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este Artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

ARTÍCULO 13. Verificación de apoyos. *Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos...*

PARÁGRAFO. *Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas,*

corregimientos o localidades, solo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad vigente al momento de haberse presentado la iniciativa de participación.

ARTÍCULO 14. Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana. *La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.*

PARÁGRAFO. *En el proceso de verificación de apoyos solo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría uno.*

ARTÍCULO 15. Certificación. *Vencido el término de verificación del que trata el Artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.*

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que falte por un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil.

Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

PARÁGRAFO. *El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral”.*

A la par, la Resolución 6245 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral, establece el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos a una propuesta de participación ciudadana y asigna a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil la labor de expedir el Informe Técnico, Apoyo por Apoyo, explicando las razones de validez o exclusión y un resumen del total de apoyos válidos y anulados, causal por causal, informe del cual se correrá traslado a los promotores a la dirección de correo electrónico que suministraron y a la ciudadanía publicándolo en la página web de la entidad, precisando que *“Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío por correo electrónico y de la publicación en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se podrá controvertir por escrito el informe explicando los fundamentos técnicos de contradicción las razones de validez o exclusión de cada uno de ellos ”*, frente a lo cual, la Dirección en un término máximo de diez (10) días

calendario siguientes al vencimiento del término para controvertir, dará respuesta expidiendo un informe técnico definitivo (artículo 3).

ii)El caso auscultado

Al examinar con detalle los anexos allegados tanto por el actor como por los accionados y vinculados, se advierte las siguientes actuaciones:

Fecha	Entidad	Decisión
14 de enero de 2021	CNE	Auto: Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, Dr. Daniel Quintero Calle, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018. (veinticinco (25) de enero del año 2021, a las 10:00 a.m.)
25 de enero de 2021		Audiencia celebrada en Plaza Mayor, Gran Salón, salones 5 y 6, ubicada en la Calle 41 # 55-80 de la ciudad de Medellín -Antioquia
18 de mayo de 2021	Procuraduría Regional de Antioquia	Acepta el impedimento presentado por el Alcalde del municipio de Medellín, para efectuar la función de vigilancia y control del cumplimiento de las medidas de bioseguridad para el manejo y control del Covid 19, en la actividad de recolección de apoyos

		adelantada por los comités promotores de las iniciativas
16 de junio de 2021	Presidente de la República de Colombia	Designa como alcalde ad hoc para el municipio de Medellín, departamento de Antioquia al doctor Juan Pablo Díaz Granados Pinedo, para efectuar la vigilancia y control del cumplimiento de las medidas de bioseguridad para el manejo y control del Covid 19, en la actividad de recolección de apoyos adelantada por los comités promotores de las iniciativas de revocatoria del mandato
18 de junio de 2021	Registradores Especiales del Estado Civil, Doctores Leticia Orrego Pérez y Raúl Nicolás Gómez Giraldo	Remiten al vocero de la iniciativa el formulario de recolección de firmas (apoyos) y copia del acta parcial del escrutinio municipal E-26, Elecciones del 27 de octubre de 2019, donde se certifica la cantidad de votos obtenidos por el señor Daniel Quintero Calle
10 de noviembre de 2021	Registradora Especial del Estado Civil de Medellín, doctora Leticia Orrego Pérez	Envía al Director del Censo Electoral, doctor Roberto Carlos Cadavid Martínez, los formularios de recolección de apoyos del comité promotor

16 de diciembre de 2021	Director de Censo Electoral, doctor Roberto Cadavid	Remite al señor Daniel Quintero Calle la certificación del censo electoral de la ciudad de Medellín para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el 27 de octubre de 2019
26 de noviembre de 2021	Director de Censo Electoral, doctor Roberto Cadavid	Envía al Alcalde copia de las imágenes digitalizadas en formato PDF de los formularios de recolección de apoyos ciudadano entregadas por el vocero de la iniciativa
24 de diciembre de 2021	Director de Censo Electoral, doctor Roberto Cadavid	Traslado del Informe Técnico Proceso de Verificación Firmas de Apoyo por Apoyo y Resumen de revocatoria del mandato, radicado RM -2021-09-001-01-001
31 de diciembre de 2021	Alcalde de Medellín	A través de apoderado presentó informe de objeciones con las conclusiones de la revisión de los formatos que contienen las firmas
10 de enero de 2021 (sic)	Director de Censo Electoral, doctor Roberto Cadavid	Respuesta para el doctor Alfonso Portela Herrán como apoderado del Alcalde de la contradicción sobre el Informe Técnico de Verificación de Firmas, en el que se validaron los apoyos objetados

iii) Examen de procedencia de la acción de tutela

-Legitimación en la causa por activa

Apreciado el motivo en el que el accionante fincó su solicitud de tutela, se establece que la misma va dirigida a obtener la protección de sus derechos como ciudadano y como Alcalde del municipio de Medellín para el periodo 2020-2023, calidades que son suficientes para predicar su legitimación en la causa por activa; advirtiéndose que, de ninguna manera está facultado para representar a los cerca de 3.000 ciudadanos que afirma, niegan haber apoyado la revocatoria del mandato, y tampoco como agente oficioso, toda vez que no se encuentra acreditada la imposibilidad de aquellos para acudir directamente a la jurisdicción constitucional y no se manifestó que se actuaba como tal, siendo necesario garantizar la autonomía de la voluntad de las personas que tienen la capacidad legal para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

-Legitimación en la causa por pasiva

Ninguna objeción puede hacerse en torno a la legitimación por pasiva, comoquiera que la presente acción se dirige contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidades que han intervenido en el proceso de revocatoria del mandato y a las que el actor atribuye la afectación de sus derechos.

-Requisito de Inmediatez

La protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, es el objeto de la acción de tutela, por ello se exige que su interposición se realice en un tiempo oportuno, como efectivamente se hizo por el burgomaestre, quien fue enterado el 24 de diciembre de 2021 del Informe Técnico del Proceso de Verificación de Firmas, Apoyo por Apoyo, radicado RM -2021-09-001-01-001 del cual se deriva la queja puesta en conocimiento de esta jurisdicción el 31 de diciembre de 2021, como se aprecia en las siguientes imágenes.

Luis Estiven Lopez Cardona

De: Grupo Verificacion Firmas <GrupoVerificacionFirmas@registraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 24 de diciembre de 2021 4:39 p. m.
Para: medellincuentaconmigo@gmail.com
CC: Medellín ANT Reg. Mpal. - Viviana Yamit Manjarres Urrego Responsable; Leticia Orrego Perez; Raul Nicolas Gomez Giraldo; daniel.quintero@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Diego Alberto Sepúlveda Argaez
Asunto: Traslado Informe Técnico Proceso Verificación Firmas de Apoyo por Apoyo y Resumen revocatoria del mandato ciudad Medellín - Antioquia, radicado RM-2021-09-001-01-001.
Datos adjuntos: RDE-DCE-5718 Oficio Traslado Vocero.pdf; Resumen informe tecnico procedimiento verificacion de firmas apoyo x apoyo RM Medellin 2.pdf; resumen informe Tecnico.pdf
Importancia: Alta



Fecha de Ingresion 31/dic/2021		Pagina 1	
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
GRUPO	ACCION CONSTITUCIONAL CON MEDIDA PROVISIONAL	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO		143	43106
			FECHA DE REPARTO
			31/diciembre/2021 02:27:22p.
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
71386360	DANIEL	QUINTERO CALLE	DEMANDANTE
ALEJANDRA TUTELA EN LINEA 655105 DANIEL.QUINTERO@MEDELLIN.GOV.CO			
gloteroj			
C02001-0J01X15			
FUNCIONARIO DE REPARTO			

-Requisito de Subsidiariedad

Insistente ha sido la jurisprudencia en el carácter subsidiario de la acción, el que esta Sala en innumerables providencias ha destacado, recordando a los convocantes que la tutela no puede ser utilizada de manera previa o concomitante con los mecanismos ordinarios que el legislador ha establecido para que garantizar la protección de las garantías iusfundamentales, entre ellas, el debido proceso que debe regir cualquier actuación sea judicial o administrativa.

No en vano ha sido calificada como una vía excepcional y residual, sin que su informalidad, brevedad y celeridad puedan servir de plinto para desconocer las diferentes herramientas o recursos que se deben adelantar, incluso, frente a los mismos convocados o el juez natural, restando al fallador constitucional determinar la idoneidad y eficacia de

aquellas o si se encuentra configurado un perjuicio irremediable, inminente, urgente y grave, evento en el cual su intervención debe ser inmediata para conjurar cualquier afectación de las prerrogativas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁸, de manera invariable, ha señalado que: «(...) *la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso*’, pues, *reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)*»⁹.

La función entonces de este juzgador no es otra que procurar la protección de los atributos esenciales, pero respetando la competencia de los diferentes operadores de justicia y, por supuesto, de las autoridades administrativas, pues son ellos los llamados, en primer lugar, a valorar los pedimentos del actor y a desvanecer cualquier yerro o irregularidad que pueda lesionar ese proceso debido o sus derechos a elegir y ser elegido.

⁸ STC17513-2021

⁹ CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp. 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

En este caso, en donde las razones de inconformidad del quejoso, según lo expuso en el correspondiente escrito, se reducen al hecho de que cerca de 3.000 ciudadanos manifestaron que no ofrecieron su apoyo a la revocatoria del mandato, pese a que su firma aparece en las planillas que fueron entregadas por el comité promotor a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene que la normatividad que regenta dicho proceso, autoriza la contradicción del Informe Técnico de Verificación, Apoyo por Apoyo, para lo cual concede el término de cinco (5) días, y aunque el gestor estima que el mismo es insuficiente, causándose un agravio a las prerrogativas superiores derivadas del debido proceso, no tuvo en cuenta que desde la sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00173-00, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso de nulidad de contenido electoral incoado por el Partido Liberal Colombiano, determinó que era razonable, siendo absolutamente claro que para la fecha de presentación de esta acción ni siquiera había comenzado a correr el plazo con que cuenta la accionada para emitir su pronunciamiento, ya que ambos, tutela y contradicción, fueron radicados el 31 de diciembre del año 2021¹⁰ (momento en el cual la acción fue asignada al Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien no asumió el conocimiento, siendo repartida a esta

¹⁰ Como lo relacionó en su respuesta el doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el actor

Corporación el 13 de enero de 2022), por lo que podría calificarse como una acción intempestiva por anticipación.

----- Mensaje reenviado -----
De: **Edward Julian Ortégón Serna** <eortegonserna@gmail.com>
Fecha: El vie, 31 de dic. de 2021 a la(s) 3:03 p. m.
Asunto: Informe de objeciones con las conclusiones de la revisión de los formatos que contienen las firmas en físico, dentro del proceso de Revocatoria del Mandato del Alcalde de Medellín – Antioquia Doctor DANIEL QUINTERO CALLE, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 6245 de 2105 del CNE y presentadas por el Comité Promotor denominado “EL PECTO POR MEDELLIN TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR”
Para: <rccadavid@registraduria.gov.co>
Cc: <mlisaza@registraduria.gov.co>, alfonso portela herrán <alfonsoportela@hotmail.com>, <nfarfan@registraduria.gov.co>

Al respecto, pertinente es reproducir por su importancia, el fallo del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018):

“...se tiene que la labor argumentativa de quien pretenda cuestionar las conclusiones contenidas en el informe técnico, se adjetiva pues deberá cumplir con una (sic) parámetros mínimos de sustentación que fijen el derrotero de revisión de la Dirección de Censo Electoral a la hora de evaluar los reparos.

De allí que el término de 5 días que concede el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos en lo que concierne a la revocatoria del mandato, pueda parecer, en principio, irrisorio, si se toman en cuenta las obligaciones argumentativas que deberán ser desplegadas por el contradictor del informe técnico.

No obstante, esta idea, un tanto superficial, merece ser morigerada, a la luz de dos tipos de argumentos, que fundarán la negativa del cargo.

Por un lado, la Sala recuerda que, tal y como se vio en el acápite de generalidades de esta providencia, la RNEC cuenta, por expreso mandato del legislador estatutario, con un plazo de 45 días calendario, en el que deberá adelantar el procedimiento de verificación de la autenticidad de apoyos ciudadanos en lo que respecta las diversas iniciativas ciudadanas que lo requieran, y especialmente en la revocatoria del mandato.

Se trata de un término perentorio que no podrá ser excedido por el órgano electoral encargado del trámite verificadorio, pues ello supondría desconocer la voluntad del legislador estatutario, plasmada en la literalidad del artículo 14 de la Ley 1757 de 2015, al que tantas veces se ha hecho referencia.

Visto desde esta perspectiva –el marco temporal que otorga el ordenamiento jurídico para el desarrollo de ese procedimiento especial– los 5 días que ofrece el numeral 11 del artículo 3° de la Resolución 6245 de 2015, se muestran como razonables para el ejercicio adecuado de la contradicción del informe técnico que expide la RNEC, luego de una primera aproximación a la autenticidad de los apoyos ciudadanos que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato.

Pero más allá de lo anterior, la razonabilidad del plazo de contradicción establecido en los actos administrativos demandados se desprende de la multiplicidad de labores que deben ser desplegadas por la RNEC, que imponen la concesión de importantes plazos en favor del órgano electoral, dentro de los 45 días erigidos en la Ley 1757 de 2015.

En efecto, se reconoce que la verificación de apoyos ciudadanos en general, y en particular en lo que atañe la revocatoria del mandato, implica la puesta en marcha de las actuaciones que se describen a continuación:

a) La radicación y anotación en el registro de mecanismos de participación ciudadana la presentación de los apoyos y los promotores de la iniciativa.

b) La contabilización de los folios aportados y la constancia de ello.

c) La verificación de que cada uno de los folios que contienen los apoyos ciudadanos corresponda con la iniciativa de que se trate.

d) La verificación de que las hojas o folios y los apoyos plasmados en ellos no correspondan a reproducciones fotostáticas, mecánicas o por cualquier otro medio.

e) La verificación de que el nombre y el número de la cédula de ciudadanía consignado en cada uno de los apoyos ciudadanos tengan correspondencia entre sí.

f) La verificación que el ciudadano firmante se encuentre inscrito en el censo electoral donde se pretende adelantar la revocatoria.

g) Anular los apoyos ciudadanos con base en las causales del artículo 13 de la Ley 1757 de 2015.

h) Expedir informe técnico, apoyo por apoyo, explicando las razones de validez o exclusión de cada una de ellos, así como un resumen del total de apoyos válidos y anulados, causal por causal.

Contrasta con lo anterior, la actuación que debe ser desplegada por quienes desean objetar el informe técnico expedido por la RNEC, que se circunscribe a explicar los fundamentos técnicos de contradicción y las razones de validez o exclusión de cada uno de los apoyos ciudadanos, a partir de la información que ha sido decantada por la referida autoridad electoral.

Dicho en otros términos, la labor de contradicción de los sujetos que participan en la actuación de verificación de firmas, parte del camino recorrido por la entidad administrativa demandada, lo cual, en principio, relativiza sus cargas”.

Pero aun si se pasara por alto la mencionada intempestividad, el actor en todo caso no podría lograr su cometido, pues, a decir verdad, la acción tuitiva, en principio, no fue instituida para controvertir actos administrativos.

Ha adoctrinado la Corte Constitucional¹¹ que “*el ordenamiento clasificó la actuación de la administración en actos definitivos y de trámite, y estableció que la posibilidad de contradicción a cargo de otros jueces recae principalmente sobre los primeros, en la medida en que definen aspectos sustanciales. En concordancia con la*

¹¹ Sentencia SU077/18

distinción en mención, la jurisprudencia constitucional ha destacado la improcedencia general de la acción de tutela respecto de los actos de trámite, salvo cuando aquellos tengan la potencialidad de definir una situación sustancial y sea evidente la vulneración de derechos del accionante ante el carácter irrazonable de la actuación.

*19. En cuanto a la procedencia de la tutela respecto de los actos administrativos de inscripción de candidatos a elección popular expedidos por la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, las decisiones previas al acto que declara los resultados de la votación para la revocatoria, son actos de trámite. En ese sentido, las resoluciones controvertidas por el accionante son actuaciones que dan inicio al procedimiento administrativo y, en esa medida, únicamente se limitan a darle impulso procesal.*

Así pues, de conformidad con el artículo 139 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mecanismo de defensa principal para cuestionar la legalidad de los actos administrativos de trámite en el proceso de revocatoria del mandato, es el medio de control de nulidad electoral, que debe formularse contra el acto que declara los resultados de las votaciones y en esa demanda, se pueden cuestionar los supuestos vicios de los actos administrativos que dieron impulso al procedimiento”.¹²

Así las cosas, las presunciones de acierto y legalidad que abrigan los actos administrativos permanecen hasta tanto el ciudadano acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y aunque

¹² Sentencia SU-617 de 2013; M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterada en sentencia T-030 de 2015 Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

tratándose de actos administrativos de trámite, la tutela procede excepcionalmente, en la medida en que estos por regla general no son susceptibles de recursos, es inexorable verificar que el acto es arbitrario, resuelve algún asunto que se proyecta en la decisión final y que no se ha proferido el acto definitivo.

Sin embargo, el reclamo del promotor del amparo es improcedente, siendo claro que no es este el escenario para enjuiciar las conductas que se consideran constitutivas de delitos y que las peticiones de *“A- Que se repita el examen grafológico, con el objetivo de verificar la integridad e idoneidad de los formularios de recolección de apoyos, para establecer, las siguientes irregularidades: - Fecha no diligenciada de puño y letra del ciudadano que firma. - Datos incompletos. B- Que se adopten las acciones pertinentes para permitir la intervención de peritos y grafólogos de parte de la defensa del Alcalde de Medellín - Antioquia, para que puedan examinar los formatos originales que contienen las firmas en físico, los archivos de Censo Electoral y el Archivo Nacional de Identificación. C- Que en la nueva revisión grafológica se permita a los grafólogos del equipo del Alcalde, confrontar las firmas consignadas en los formularios, con las firmas que reposan en las bases de datos de la Registraduría Nacional, en las tarjetas de preparación decadactilar. D- Que se permita el ingreso de analistas con el fin de contrastar la información del Censo Electoral utilizado durante el proceso de verificación con los respectivos nombres y apellidos de cada uno de los ciudadanos, habida cuenta que dicha información no puede ser entregada por la Registraduría por su carácter de reserva y que su depuración es permanente, para corroborar con las cédulas de ciudadanía, es decir poder constatar con esta información los nombres y apellidos completos de los ciudadanos y que los mismos se encuentren inscritos*

en el Censo Electoral de la ciudad de Medellín - Antioquia. E- Que se haga una revisión rigurosa de las fechas contenidas en los apoyos ciudadanos, ya que el proceso fue suspendido y no deben aparecer fechas que no estén dentro de los rangos autorizados para la recolección”, entre otras, se hizo a la accionada RNEC el 31 de diciembre de 2021, data en que se presentó el ruego tuitivo.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantea el gestor es su inconformidad con la forma en que se adelantó la revisión de los apoyos por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y, por ello, estima necesario un estudio grafológico, pero para esto descarta de entrada la eficacia de la objeción que, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Resolución N° 6245 del 22 de diciembre de 2015 del Consejo Nacional Electoral, como se lo anunció el Director de Censo Electoral, doctor Roberto Cadavid, en el momento de recibir el traslado del Informe Técnico de Verificación, Apoyo por Apoyo , y del Resumen correspondiente al proceso de verificación de las firmas de apoyo al mecanismo de partición ciudadana, radicado RM -2021-09-001-01-001, el 24 de diciembre de 2021, podía presentar, radicando en el juez de tutela una competencia que no le ha sido asignada.

Doctor
DANIEL QUINTERO CALLE
Alcalde de
Medellín
ntero@medellin.gov.co
notimedellin_oralidad@medellin.gov.co
Medellín - Antioquia

daniel.quintero@medellin.gov.co

Asunto: Traslado Informe Técnico Proceso Verificación Firmas de Apoyo por Apoyo y Resumen revocatoria del mandato ciudad Medellín - Antioquia, radicado **RM-2021-09-001-01-001**.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 10° del artículo 3° de la Resolución No. 6245 del 22 de diciembre de 2015 proferida por el Consejo Nacional Electoral, se pone en conocimiento del **Informe Técnico de Verificación de Apoyo por Apoyo y del Resumen** correspondiente al proceso de verificación de las firmas de apoyo que buscan respaldar el mecanismo de participación ciudadana para convocar en la ciudad de Medellín - Antioquia la iniciativa de revocatoria del mandato denominada *"El pacto por Medellín te salvará, porque te amamos te vamos a recuperar"* radicada bajo el consecutivo **RM-2021-09-001-01-001**, cuyo vocero es el señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ PUERTA**.

De igual forma, me permito comunicar que el Informe Técnico de Verificación Apoyo por Apoyo, podrá ser objetado de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 3° de la Resolución No. 6245 del 22 de diciembre de 2015 proferida por el Consejo Nacional Electoral y en la Sentencia No. 00173 de 2018 del Consejo de Estado

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo tercero de la Resolución 6245 del Consejo Nacional Electoral, el Informe Técnico Apoyo por Apoyo y Resumen serán publicados en la página web de la Registraduría para conocimiento de la ciudadanía en general en el siguiente enlace <https://www.registraduria.gov.co/-Informes-Tecnicos-.html> (Ruta: Electoral – Mecanismos de Participación –

No es esta la vía para disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejarlo, en torno al número de ciudadanos que apoyaron el proceso o para resolver aspectos que ni siquiera para la fecha de presentación de la tutela (31 de diciembre de 2021), habían sido valorados por la autoridad administrativa, la competencia del juez constitucional sólo se abre paso cuando haciendo uso oportuno y adecuado de los mecanismos ordinarios no se logra la satisfacción del derecho fundamental, existe una vía de hecho o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el mismo que en esta oportunidad no se avizora, máxime cuando el proceso, aunque por causas distintas a las esbozadas en el libelo, no ha continuado su curso.

En auto del 13 de enero de 2022 el Magistrado del Consejo Nacional Electoral, doctor César Augusto Abreo Méndez, suspendió el trámite de la certificación de la cuenta del comité promotor y convocó a audiencia pública, tanto al Alcalde de esta urbe como al vocero de aquel, situación que indefectiblemente impide dar continuidad a las demás etapas.

Esto dispuso el honorable Magistrado:

ARTÍCULO PRIMERO. OFICIAR al Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, copia íntegra y fidedigna del informe contable presentado por el comité promotor de la iniciativa "MAS MEDELLIN" y/o denominado "PACTO POR MEDELLIN", así como de los hallazgos o circunstancias que deban poner en conocimiento del Despacho, en un término de tres (3) días hábiles a partir de la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER el trámite de la certificación de la cuenta del comité promotor de la iniciativa "MAS MEDELLIN" y/o denominado "PACTO POR MEDELLIN" entre tanto no se desvirtúen dentro de esta actuación administrativa los cuestionamientos que sobre la misma recaen.

ARTÍCULO TERCERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA a quienes se relacionan a continuación con el fin de obtener testimonio sobre los hechos puestos en conocimiento:

- Al señor Alcalde de Medellín - Antioquia **DANIEL QUINTERO CALLE**
- Al señor Jorge Alejandro Posada Jaramillo, miembro del Comité Promotor de la Iniciativa "MÁS MEDELLÍN"

Debe agregarse a lo dicho que, en la respuesta brindada por el Director de Censo Electoral, luego de señalar que *"Del análisis realizado a las dos mil ochocientos veinte (2820) firmas, que en su escrito (anexo 2) indica corresponde a*

ciudadanos que denunciaron no haber apoyado el mecanismo de participación ciudadana para la revocatoria del mandato del alcalde de Medellín- Antioquia, la RNEC no puede determinar si hay o no suplantación u otro delito, porque, como se manifestó anteriormente la Entidad no es competente para decidir si se presentó un hecho punible, por tal motivo, no podría invalidar dichos apoyos hasta tanto no haya orden judicial que así lo decrete”; expresó “en atención a la contradicción presentada al informe técnico de verificación de apoyo por apoyo dentro del proceso de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Medellín- Antioquia, la Dirección de Censo Electoral- Grupo de Verificación de Firmas, conforme lo establecido en el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución N° 6245 de 2015, realizó una nueva revisión de los apoyos relacionados en el documento de contradicción, encontrando que fueron en su momento correctamente validados o invalidados dentro del informe de verificación del firmas No. 1594.

En gracia de discusión se validaron los apoyos objetados bajo los criterios que se describen en documento anexo; sin embargo, estos no determinarían una variación del resultado informado y en consecuencia no se revocaría la decisión inicial, es decir la decisión primigenia se mantendría incólume.

Adicionalmente, se hace entrega en formato pdf de los (256) informes grafológicos resultado del proceso de verificación adelantado por la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondientes a la investigación No 1594 y los (46) informes grafológicos resultado del proceso de verificación adelantado por la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondientes a la investigación No. 1619”.

Asimismo, se allegó a esta Corporación la denuncia formulada por la doctora María Patricia Guazo de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la Fiscalía General de la Nación, ante las objeciones presentadas en el trámite de revocatoria por el Alcalde y su constancia de radicación el 14 de enero de 2022.

Señores:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Presente

Ref: Denuncia ante objeciones presentadas dentro de trámite de revocatoria de mandato por el apoderado de Daniel Quintero Calle en su calidad de Alcalde de Medellín (posible falsedad de unas firmas).

Respetados Señores:

En cumplimiento al deber de denunciar, nos permitimos poner de presente los siguientes hechos y anexos, como lo estipula el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, con el fin que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN proceda de conformidad con las facultades otorgadas a dicha Entidad:

I.- HECHOS

PRIMERO. - Es de público conocimiento, que existe trámite de revocatoria de mandato respecto del actual alcalde de la ciudad de Medellín, Dr. DANIEL QUINTERO CALLE.

SEGUNDO. - El Comité Promotor de dicha revocatoria se denomina "EL PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR".

TERCERO. - Dentro del trámite referido, conforme al marco legal, existe la etapa de recolección de apoyos o firmas de ciudadanos que respaldarían dicha revocatoria, de suerte que, si se recogen los suficientes apoyos para llevar a las urnas la consulta acerca de si se revoca o no un burgomaestre, el trámite continúa; si por el contrario las rúbricas o firmas son insuficientes conforme a informe que expide la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL cesa el mencionado trámite.

CUARTO. - El reporte o informe correspondiente de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en lo atinente a la verificación de firmas o apoyos, conforme al principio de publicidad fue puesto en conocimiento al burgomaestre actual de la ciudad de Medellín, quien a través de apoderado manifestó inconformidad.

QUINTO. - Sobre el particular, tal como se lee en el escrito de objeciones, bajo su parecer (en algunos casos) la columna de fecha es diligenciada con grafías distintas a la columna en la cual aparece la firma o apoyo respectivo.

SEXTO. - Igualmente refiere que existirían varias firmas o apoyos con la misma grafía.

SÉPTIMO. - Por lo anterior, puede concluirse que lo que quiere decir el apoderado del alcalde de Medellín es que, independiente al principio de Buena Fe, podrían existir personas que firmaron por otras, de ahí que se pone de presente esta



denuncia al margen de si los apoyos o firmas fueron suficientes o no para proseguir el trámite de revocatoria del mandato del actual Alcalde de Medellín.

II.- ANEXOS Y PRUEBAS

Se allegan con el presente escrito los siguientes documentos:

1.- Escrito denominado: "*Informe de objeciones con las conclusiones de la revisión de los formatos que contienen las firmas en físico, dentro del proceso de Revocatoria del Mandato del Alcalde de Medellín – Antioquia Doctor DANIEL QUINTERO CALLE, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 6245 de 2015 del CNE y presentadas por el Comité Promotor denominado "EL PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR"*. Este documento viene suscrito por el apoderado del burgomaestre de Medellín Dr. Alfonso Portela Herrán en PDF en 16 folios.

2.- Anexo al anterior documento que puntualiza las observaciones respecto de cada firma, este documento se titula: "*Anexo 2. Objeciones al INFORME TÉCNICO VERIFICACION DE FIRMAS APOYO POR APOYO Investigación: 1594 Radicado RM – 2021 – 09001 – 01 – 001*". (PDF en 892 páginas).



Señor(a): MARIA PATRICIA GUAZO

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 14/01/2022 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 050016099186202251180.

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

- (i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).
- (ii) En cualquiera de los centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-trato-usuario>

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Aterramente,

Francisco Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación

Encuentra también esta Sala, que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la acción constitucional incoada por Salomé Restrepo Muñoz en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independiente, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00, al momento de proferir su fallo:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ y otros en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes, acorde con las consideraciones de este pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, se dejará sin efectos lo actuado dentro del trámite de revocatoria del mandato a partir del traslado del Informe Técnico de Verificación de Apoyo por Apoyo y del Resumen correspondiente que se surtió el 24 de diciembre del 2021, con ocasión de la revocatoria de mandato que se adelanta bajo el radicado RM-2021-09-001-01-001.

TERCERO: ORDENAR que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil traslade el informe Técnico de Verificación de Apoyo por Apoyo y del Resumen de la revocatoria de mandato que se adelanta bajo el radicado radicado RM-2021-09-001-01-001 a SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ (quien a su vez le comunicara y trasladará a sus demás compañeros de causa), en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes, junto con los soportes completos, así como que se le permita el acceso a la información de la base de datos del archivo nacional de identificación (ANI), si es del caso, bajo el acompañamiento de un servidor de la Registraduría para garantizar las condiciones de seguridad, custodia e integridad de los documentos objeto de contrastación.

Cumplido lo anterior, la entidad accionada informará dicha circunstancia a este Despacho, remitiendo copia del respectivo acto y de las constancias de enteramiento al peticionario, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Lo que haría inocua cualquier decisión que sobre el particular se adopte, pues se dejó sin efectos lo actuado desde el traslado del informe que se surtió el 24 de diciembre de 2021 (Informe Técnico Proceso Verificación Firmas de Apoyo por Apoyo y Resumen revocatoria del mandato ciudad Medellín- Antioquia, radicado RM 2021-09-001-01-001).

Como corolario, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, se hace necesario declarar la improcedencia de la rogativa del actor dirigida a que se suspenda el proceso de revocatoria del mandato, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar la verificación grafológica de los apoyos ciudadanos entregados por el comité promotor en los que se ha denunciado suplantación, con la notificación y entrega de un informe que contenga las evidencias, soportes y documentos que lo sustente y que se exhorte a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que no expida el acto administrativo llamando a elecciones en el marco del proceso, hasta tanto se le permita un efectivo ejercicio de derecho de contradicción y verificación grafológica, lo que releva a la Sala de Decisión de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la inconformidad.

Sobre el específico punto de la improcedencia, la Corte Constitucional *“ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de*

la vulneración¹³, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber “negado” la acción sino “declarado su improcedencia”” (Sentencia T-125/21).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el señor Daniel Quintero Calle, Alcalde Municipal de Medellín, Antioquia, contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, trámite al que se vinculó a la Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín, a los integrantes del comité promotor de la revocatoria del mandato: Andrés Felipe Rodríguez Puerta, Jaime Gonzalo Torres Ojeda, Jorge Alejandro Posada Jaramillo, Luis Alfonso García Carmona y Julio Enrique González Villa, a la Dirección de Censo Electoral, a la Registraduría Delegada en lo Electoral y a la Dirección de Gestión Electoral, por las razones exteriorizadas en la parte considerativa de esta sentencia.

¹³ Equivale a decir que el accionante no tenía derecho al amparo.

ORDENA la notificación de esta decisión a los interesados en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la remisión del expediente, en caso de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020- Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada

El presente documento se suscribe de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 que autoriza la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.